

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2017.00165.00

DEMANDANTE: UGPP

DEMANDADO: TIRSO RAFAEL VILLADIEGO BARBOSA

Visto el informe secretarial, se procede a decidir previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte demandante incoa el presente medio de control con el fin de que una vez anulado el acto administrativo que le reconoció la pensión gracia al señor Tirso Rafael Villadiego Barbosa, se ordene el reintegro a favor de la UGPP del valor total de los dineros que le hubieren cancelado por este concepto.

Como medida cautelar solicitó la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la resolución No. 26040 del 10 de junio de 1993 expedida por CAJANAL EICE. En consideración a que según manifiesta el reconocimiento de la pensión de gracia no debió efectuarse porque no se cumplió con los requisitos establecidos en la ley 114 de 1913, ley 116 de 1928, ley 37 de 1933 y ley 91 de 1981; expresó que es claro que la pensión gracia fue creada para los docentes de vinculación del orden territorial (municipal, departamental, distrital) y no para los que hubieren prestado sus servicios directamente a la Nación.

En ese orden de ideas, el artículo 229 del C.P.A.C.A señala la procedencia de las medidas cautelares, para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Las medidas cautelares de conformidad con el art. 230 del CPACA pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, entre ellas se encuentra la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

En cuanto a los requisitos para que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice por separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud (art. 231 del CPACA).

De allí que para el estudio de la solicitud de suspensión provisional se confrontará el acto administrativo con las normas señaladas como violadas o las pruebas allegadas con la solicitud. El actor invoca como violadas las leyes 114 de 1973, 116 de 1928, 91 de 1989, decreto 2277 de 1979. Como pruebas se aportaron con la demanda, copia del acto administrativo demandado, copia del expediente administrativo.

Para resolver, considera el despacho que sólo debe confrontarse la norma violada y el acto administrativo, en efecto, una vez revisado el acápite de violación se evidencia que dice la entidad demandante que el reconocimiento de la pensión de gracia del señor Tirso Rafael Villadiego Barbosa no era procedente ya que para el reconocimiento de esta prestación se requiere acreditar 20 años de servicio con vinculación del orden territorial, requisito que no fue llenado por el demandado atendiendo a que la mayoría del tiempo de servicio fue a través de vinculación del orden nacional por nombramiento efectuado por el Ministerio de Educación.

No obstante, el acto administrativo acusado, la resolución No. 26040 del 10 de junio de 1993, en sus consideraciones tuvo en cuenta que el señor Tirso Rafael Villadiego Barbosa acreditó un tiempo de servicios de 21 años 8 meses y 1 día ante la entidad MIINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL. Ahora, revisado el expediente administrativo allegado, se observa que existen dos certificaciones de tiempos de servicios expedidas, la número 8053 en la que se dice estuvo con vinculación nacional visible a folio 114 reverso, y otra el certificado No. 8055 a folio 115 en la que se expresa vinculación nacionalizado, sin que se allegara el acto de nombramiento como docente del periodo que indica estuvo como docente nacional esto es la resolución 6616 de 29 de mayo de 1981 en la Institución Educativa Concentración de Desarrollo Rural de los Palmitos, con el fin de determinar quien realizó el nombramiento.

Así las cosas, no resulta claro quien fue la autoridad nominadora en los referidos tiempos, aspecto que resulta determinante para establecer la diferencia entre los docentes, según la clasificación dispuesta en el art. 1º de la ley 15 de 1989.

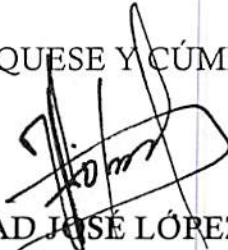
Para efectos de definir si es docente nacional, nacionalizado, o territorial, no se tiene en cuenta la ubicación del establecimiento educativo donde se presta el servicio, sino la autoridad que hace el nombramiento, de conformidad con la norma transcrita, y acorde a las interpretaciones jurisprudenciales².

En consecuencia, considerando que no existen suficientes pruebas que acrediten la manifiesta violación a la norma superior invocada y la necesidad de adoptar la medida de su suspensión provisional, es preciso denegar la solicitud incoada por el demandante. Por lo expuesto, se

DISPONE:

- 1- Niéguese la solicitud de suspensión de los efectos del acto acusado, de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

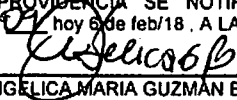

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

¹ Artículo 1º.- Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

1. Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.
2. Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.
3. Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, Sentencia de 16 de abril de 2009, Expediente. No.: 05001 – 23 – 31 – 000 – 2003 - 02945 – 01 (0798 – 08) , Actora: Fanny del Carmen Montoya Montoya. Ver sentencia de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil doce (2012).-Radicación número: 76001-23-31-000-2009-00657-01(0209-12)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 07 hoy 6 de feb/18 . A LAS 8:00 A m  ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL Secretario
